

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID ..... Por un mes. *Pescetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR ..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO ..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Cáceres, en la cual se condena á Joaquín del Carmen Cupido á la pena de muerte en causa por el delito complejo de robo y homicidio:  
 Considerando que fugado el reo á Portugal y entregado en virtud de expediente de extradición, con arreglo á lo dispuesto en el primero de los artículos adicionales al Convenio entre España y aquel país de 25 de Junio de 1867, los individuos condenados á la pena de muerte sólo se en-

tregarán con la cláusula de que esa pena les será conmutada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Joaquín del Carmen Cupido por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silveira.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente, á propuesta del Mi-

nistro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo 1.º En el año económico de 1884-85, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos de 1883-84, con las modificaciones acordadas ó que se acordaren legalmente en ellos.

Art. 2.º Se entenderán anulados todos los créditos que en las diferentes secciones de los referidos presupuestos de 1883-84 figuran á favor de personas nominalmente designadas por devolución de ingresos y obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda publicará un resumen de los créditos que en cumplimiento de los dos artículos precedentes deben entenderse autorizados para las obligaciones del Estado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

*Resumen de los presupuestos de gastos que en cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía, y con arreglo al Real decreto de esta fecha, han de regir en el año económico 1884-85, mientras no se disponga otra cosa por una ley.*

**PRESUPUESTO ORDINARIO.**

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.</b>				
<b>SECCION PRIMERA.—CASA REAL.</b>				
1.º	Único.	Dotación de S. M. el Rey.....		7.000.000
2.º	»	Idem de S. M. la Reina.....		430.000
3.º	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias.....		500.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel.....		250.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....		150.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....		150.000
7.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....		250.000
8.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....		750.000
9.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.....		300.000
				<b>9.800.000</b>
<b>SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES.</b>				
<i>Senado.</i>				
1.º	Único.	Personal de las oficinas del Senado.....		305.875
2.º	»	Material de id. id.....		620.160
				<b>926.035</b>
<i>Congreso.</i>				
3.º	Único.	Personal de las oficinas del Congreso.....		408.250
4.º	»	Material de id. id.....		584.500
				<b>992.750</b>
<b>RESUMEN.</b>				
Senado.....				<b>926.035</b>
Congreso.....				<b>992.750</b>
				<b>1.918.785</b>

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>SECCION TERCERA.—DEUDA PÚBLICA.</b>				
<b>PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.</b>				
<i>Deuda consolidada.</i>				
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados Unidos de América.....		
2.º	»	Intereses de la renta perpetua interior al 3 por 100, emitida á favor del Gobierno de Dinamarca.....		97.500
3.º	»	1.º Intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	78.846.040	
		2.º Idem id. id. interior.....	77.749.600	
		3.º Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles.....	42.423.174	
		4.º Idem id. á favor de cofradías y obras pías.....		
5.º	»	Idem id. á favor del Clero por la permutación de sus bienes.....		
				<b>169.018.814</b>
4.º	Unico.	Amortización de residuos de la Deuda consolidada.....		30.000
<i>Deuda amortizable.</i>				
5.º	»	1.º Anualidad para pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100.....	86.792.700	
		2.º Comisión de 1/4 por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de esta Deuda.....	1.084.909	
				<b>87.877.609</b>
6.º	»	1.º Intereses de la Deuda de 2 por 100 amortizable exterior.....	1.844.135	
		2.º Amortización de id.....	4.635.000	
				<b>6.529.135</b>
7.º	»	1.º Intereses de acciones de obras públicas.....	37.137	
		2.º Amortización de id.....	94.146	
				<b>131.283</b>
8.º	»	1.º Intereses de acciones de carreteras.....	30.650	
		2.º Amortización de id.....	132.018	
				<b>162.668</b>
9.º	Unico.	Amortización de la Deuda procedente del personal.....		671.442
				<b>264.558.448</b>
<b>PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.</b>				
10	Unico.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....		3.750.000
11	»	Para id. id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de compradores de bienes desamortizados.....		2.575.000
12	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.....		3.000.000
				<b>9.325.000</b>

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>RECAPITULACIÓN.</b>				
		Parte primera.—Deuda del Estado.	264.558.448	
		Mem segunda.—Idem del Tesoro.	9.325.000	
			273.883.448	
<b>SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA.</b>				
<i>Obligaciones corrientes.</i>				
1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	994.734	
	2.º	Recompensas por salinas.....	25.459	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	308.988	
	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios..	420.720	
	5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	34.980	
	6.º	Rentas vitalicias.....	435.000	
	7.º	Condonaciones.....	450.000	
			2.369.884	
<i>Obligaciones atrasadas.</i>				
2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	62.724	
	2.º	Recompensas por salinas.....	30.938	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	4.200	
			97.862	
			2.467.743	
<b>SECCION QUINTA.—CLASES PASIVAS.</b>				
<i>Obligaciones corrientes.</i>				
Unico.	1.º	Pensiones remuneratorias.....	529.841	
	2.º	Regulares exclaustrados.....	948.478	
	3.º	Legiones extranjeras.....	37.600	
	4.º	Convenidos de Vergara.....	7.891	
	5.º	Montepío militar.....	10.049.937	
	6.º	Idem civil.....	7.228.543	
	7.º	Mesadas de supervivencia.....	50.000	
	8.º	Retirados de Guerra y Marina.....	21.976.386	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios .....	4.574.626	
	10	Cesantes de id. id.....	2.570.504	
	11	Pensiones de secuestros.....	20.000	
			47.963.446	
<b>RESUMEN.</b>				
		Sección 1.ª—Casa Real.....	9.800.000	
		Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores .....	1.948.785	
		Idem 3.ª—Deuda pública.....	273.883.448	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	2.467.743	
		Idem 5.ª—Clases pasivas.....	47.963.446	
			336.033.422	

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito que figura en el cap. 12 de la Sección 3.ª, para *Entretencimiento de la Deuda flotante que cubra el servicio de Tesorería*, se considerará ampliado, en caso necesario, hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el año económico.

Segunda. Si el importe de las obligaciones de las Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, excediese de los créditos que se fijan en el capítulo único de la Sección 5.ª, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

<b>SECCION PRIMERA.—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.</b>				
PRESIDENCIA.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial.....	30.000	
	2.º	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	79.250	
			109.250	
2.º	1.º	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representación.....	80.000	
	2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la reparación y conservación del edificio, renovación ó compostura del mobiliario, alumbrado, etcétera, del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	30.000	
			110.000	
			219.250	
CONSEJO DE ESTADO.				
3.º	Único.	Personal del Consejo de Estado.....	344.025	
4.º	1.º	Material y gastos de representación.....	35.000	
	2.º	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.834	
			37.834	
			382.459	
<b>RESUMEN.</b>				
		Presidencia.....	219.250	
		Consejo de Estado.....	382.459	
			4.401.709	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE ESTADO.</b>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría.....	127.500	
	3.º	— del Archivo.....	38.000	
	4.º	— de la Portería.....	36.200	
	5.º	Sueldo del Introdutor de Embajadores .....	40.000	
	6.º	Personal de la Interpretación de Lenguas.....	33.500	
	7.º	— de la Sección administrativa de la obra pía de Jerusalén y Agencia general de Preces á Roma (obra pía).....	5.500	
	8.º	— de la Sección de Cancillería.....		280.700
			61.500	
2.º	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretación de Lenguas y Sección administrativa.....	1.209.500	
3.º	1.º	Personal del Cuerpo diplomático.....	900.500	
	2.º	— del Cuerpo consular.....	4.125	
			2.111.125	
4.º	1.º	Material del Cuerpo diplomático.....	94.538	
	2.º	— del Cuerpo consular.....	237.000	
			331.538	
5.º	Unico.	Personal de la Sección de Correos de gabinete.		34.000
6.º	1.º	Material de la misma.....	1.502	
	2.º	Gastos de viaje.....	70.270	
			71.770	
7.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....		140.500
8.º	"	Material del mismo.....		40.000
9.º	1.º	Personal de las Ordenes.....	25.000	
	2.º	— de la Secretaría de las mismas.....	7.230	
			32.230	
10.	1.º	Material.—Gastos extraordinarios de las Ordenes.....	45.000	
	2.º	— Idem ordinarios de las mismas.....	6.000	
			51.000	
11.	1.º	Gastos de viaje y habilitaciones.....	195.000	
	2.º	— extraordinarios de las Legaciones y Consulados.....	160.000	
14.	3.º	— de la correspondencia oficial procedente del extranjero.....	20.000	
	4.º	— de suscripciones é impresiones.....	45.000	
	5.º	— de alquileres y reparaciones de edificios del Estado.....	69.000	
	6.º	— de vigilancia.....	120.000	
	7.º	— del servicio general de Telégrafos.....	45.000	
			634.000	
12	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		
Adic.	"	Gastos de la Comisión de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.....		25.000
			25.000	
			3.793.383	
<b>SECCION TERCERA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.</b>				
<b>OBLIGACIONES CIVILES.</b>				
<i>Personal del Ministerio.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	— del Subsecretario.....	12.500	
	3.º	Personal de la Secretaría.....	340.500	
	4.º	— del Archivo y Cancillería.....	54.250	
	5.º	— de la Comisión de Códigos.....	48.500	
	6.º	— de la Imprenta de la <i>Colección legislativa</i> .....	41.000	
	7.º	— de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.....	149.250	
	8.º	Asignación á los Registradores de la Propiedad cuyos honorarios no hayan excedido en el último trienio de 4.700 pesetas.....	45.000	
			604.000	
<i>Material del Ministerio.</i>				
2.º	1.º	Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo, Cancillería y Real Sello de Castilla.....	76.000	
	2.º	— de la estadística, división territorial, registro de penados é Imprenta de la <i>Colección legislativa</i> .....	18.250	
	3.º	— de la Comisión de Códigos .....	2.800	
	4.º	Gastos reproductivos de la <i>Colección legislativa</i> .....	40.000	
	5.º	Material de la Dirección general de los Registros .....	45.000	
			181.750	
<i>Tribunal Supremo de Justicia.</i>				
3.º	1.º	Personal del Tribunal Supremo.....	643.500	
	2.º	— administrativo del mismo.....	21.250	
	3.º	— id. de la Fiscalía.....	42.700	
			678.050	
4.º	Unico.	Material del Tribunal Supremo.....		66.400
<i>Audiencias y Juzgados.</i>				
5.º	1.º	Personal de Audiencias territoriales.....	2.514.655	
	2.º	— de Audiencias de lo criminal.....	4.329.500	
	3.º	— de Juzgados.....	2.743.560	
	4.º	— administrativo de las Audiencias territoriales.....	94.880	
			9.692.595	
6.º	1.º	Material de Audiencias territoriales.....	131.286	
	2.º	— de Audiencias de lo criminal.....	286.250	
	3.º	— de Juzgados.....	174.705	
	4.º	Alquileres de edificios.....	3.770	
	5.º	Gastos de policía judicial.....	30.000	
			593.014	
7.º	Unico.	(Suprimido).....		
<i>Obras.</i>				
<i>Gastos diversos de Justicia.</i>				
8.º	1.º	Comisiones y visitas.....	23.300	
	2.º	Médicos forenses.....	25.000	
	3.º	Gastos del Juzgado de guardia y material del Archivo de cárceles de Madrid.....	6.080	
	4.º	Análisis químicos.....	35.000	
	5.º	Indemnizaciones á testigos.....	1.000.000	
	6.º	Gastos imprevistos.....	35.000	
			1.124.380	



qué respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicación á ellos siempre que reu-  
nan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo con-  
siderarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual  
á la que importen las obligaciones expresadas.

Table with columns: Capítulos..., Artículos..., DESIGNACION DE LOS GASTOS., CRÉDITOS PRESUPUESTOS. (Por artículos., Por capítulos.). Includes sections for SECCIÓN SEXTA (Ministerio de la Gobernación) and SECCIÓN SÉTIMA (Ministerio de Fomento).

Table with columns: Capítulos..., Artículos..., DESIGNACION DE LOS GASTOS., CRÉDITOS PRESUPUESTOS. (Por artículos., Por capítulos.). Includes sections for Administración provincial, Instrucción Pública, Enseñanza superior y profesional, Corporaciones y establecimientos científicos, Fomento de las Letras y de las Artes, Agricultura, Industria y Comercio, and Obras Públicas.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<i>Navegación marítima.</i>				
31	Unico.	Personal de faros.....		486.625
32	1.º	Material de puertos.....	300.000	
	2.º	— de faros.....	616.780	
	3.º	— de boyas.....	50.000	
33	Unico.	Material ordinario de construcciones civiles...		966.750
				1.290.000
				28.951.465
<i>GEOGRAFÍA, ESTADÍSTICA Y PESAS Y MEDIDAS.</i>				
<i>Instituto Geográfico y Estadístico.</i>				
34	Unico.	Personal facultativo.....		1.425.420
35	"	Material de id.....		947.475
36	"	Gastos generales.....		54.000
				2.426.895
<i>GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.</i>				
37	Unico.	Material de Instrucción pública.....		27.679
<i>Ejercicios cerrados.</i>				
38	"	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		"
<b>RESUMEN.</b>				
		Servicio general.....	1.322.600	
		Instrucción pública.....	7.695.063	
		Agricultura, Industria y Comercio.....	4.146.447	
		Obras públicas.....	28.951.465	
		Geografía, Estadística y pesas y medidas.....	2.426.895	
		Gastos de los ramos productivos.....	27.679	
		Ejercicios cerrados.....	"	
			44.570.149	
<b>SECCIÓN OCTAVA.—MINISTERIO DE HACIENDA.</b>				
<i>Gastos de la Administración Central.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
		2.º	Personal de la Secretaría.....	180.000
				210.000
2.º	Unico.	Material de la Secretaría.....		81.000
3.º	"	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino..		930.500
4.º	"	Material de id. id.....		34.500
5.º	1.º	Personal de la Dirección general del Tesoro público.....	204.250	
	2.º	— de la Tesorería Central.....	94.750	
	3.º	— de la Intervención general de la Administración del Estado.....	565.250	
	4.º	— de la Contaduría Central.....	123.000	
	5.º	— de la Dirección general de la Deuda pública.....	457.250	
	6.º	— de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero.....	246.750	
	7.º	— de la Junta de Pensiones civiles.....	131.750	
	8.º	— de la Dirección general de Contribuciones.....	225.750	
	9.º	— de la de Aduanas.....	198.000	
	10.º	— de la de Rentas estancadas.....	273.000	
	11.º	— de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	282.000	
6.º	12.º	— de la de Impuestos.....	125.250	
	13.º	— de la de la Caja general de Depósitos... de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.....	213.750	
	14.º	— de la de Gracia y Justicia.....	44.750	
	15.º	— de la de Gobernación.....	88.750	
	16.º	— de la de Fomento.....	90.750	
	17.º	— de la de Inspección general de la Hacienda pública (Suprimido).....	101.500	
	1.º	Material de la Dirección general del Tesoro público.....	20.000	
	2.º	— de la Tesorería Central.....	8.000	
	3.º	— de la Intervención general de la Administración del Estado.....	30.000	
	4.º	— de la Contaduría Central.....	8.000	
	5.º	— de las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública.....	40.000	
6.º	— de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero.....	43.000		
7.º	— de la Junta de Pensiones civiles.....	26.500		
8.º	— de la Dirección general de Contribuciones.....	12.000		
9.º	— de la de Aduanas.....	24.000		
10.º	— de la de Rentas estancadas.....	17.000		
11.º	— de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	12.000		
12.º	— de la de Impuestos.....	12.000		
13.º	— de la de la Caja general de Depósitos.. de la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Estado.....	12.000		
14.º	— de la de Gracia y Justicia.....	5.400		
15.º	— de la de Gobernación.....	6.000		
16.º	— de la de Fomento.....	10.000		
17.º	— de la de Inspección general de Hacienda pública (Suprimido).....	12.000		
7.º	Unico.	Personal de la Dirección general de lo Contencioso y del cuerpo de Abogados del Estado..		297.900
8.º	"	Material de id. id.....		368.750
9.º	Unico.	Gastos de visitas ordinarias y extraordinarias que acuerden el Sr. Ministro, las Direcciones generales y los Delegados de Hacienda.....		13.300
				87.250
				5.489.700

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
<i>Gastos de la Administración provincial.</i>				
40	1.º	Delegados de Hacienda.....	428.250	
	2.º	Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas.....	2.205.350	
	3.º	— de las Administraciones de Propiedades é Impuestos.....	1.090.375	
	4.º	— de las Intervenciones de Hacienda.....	1.950.375	
	5.º	— de las Tesorerías de id.....	615.375	
	6.º	— de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	1.763.895	
	7.º	— de la Administración provincial de Rentas estancadas.....	789.090	
	8.º	— de las Depositarias de Hacienda pública.....	30.400	
	9.º	— de las Administraciones y Fielatos de Consumos.....	30.000	
	10.º	— de intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas.....	12.500	
				8.915.616
41	1.º	Material de las Delegaciones de Hacienda.....	55.000	
	2.º	— de las Administraciones de Contribuciones y Rentas.....	78.175	
	3.º	— de las Administraciones de Propiedades é Impuestos.....	48.250	
	4.º	— de las Intervenciones de Hacienda.....	115.750	
	5.º	— de las Tesorerías de id.....	58.213	
	6.º	— de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	63.399	
	7.º	— de las Depositarias de Hacienda pública.....	18.219	
	8.º	— de las Administraciones y Fielatos de Consumos.....	40.000	
	9.º	— de intervención del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas.....	500	
42	Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del Timbre...		447.506
43	"	Material de id.....		90.128
44	"	Personal de las Fábricas de Tabacos.....		4.000
45	"	Gastos de escritorio de las mismas.....		365.250
46	Unico.	Gastos de escritorio de las mismas.....		24.000
47	"	Personal de la Fábrica de sal de Torreveja... Gastos de escritorio, visitas y otros de id.....		29.800
48	1.º	Personal administrativo de la Casa de Moneda.	52.875	
	2.º	— facultativo de id.....	59.000	
				114.875
49	Unico.	Material de las oficinas de la Casa de Moneda..		6.300
20	1.º	Personal de las minas de Almadén.....	180.063	
	2.º	— de la intervención del arriendo de las de Linares.....	23.750	
				203.813
21	1.º	Material de las minas de Almadén.....	6.100	
	2.º	— de la intervención del arriendo de las de Linares.....	600	
				6.700
22	Unico.	Personal para la conservación de las Fábricas de sal suprimidas.....		3.500
23	"	Material de id.....		140
				10.408.280
<i>Gastos generales, comunes á la Administración central y provincial.</i>				
24	1.º	Gastos ordinarios de todos los servicios de la Deuda pública.....	53.900	
	2.º	— varios y gratificación á los Cónsules de España en Bruselas, Lisboa y Amsterdam.....	24.000	
				77.900
25	1.º	Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas.....	550.000	
	2.º	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	1.450.000	
				2.000.000
26	1.º	Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervención general de la Administración del Estado.....	50.000	
	2.º	— de la impresión y encuadernación de cuentas, presupuestos, libros y documentos para contabilidad.....	139.000	
	3.º	— de los documentos de contabilidad que remita la Dirección del Tesoro á las oficinas provinciales.....	10.000	
	4.º	— de impresión y encuadernación de documentos de Contribuciones.....	5.000	
	5.º	— de contabilidad y administración de Impuestos.....	5.000	
	6.º	— de impresiones que disponga la Dirección de Rentas estancadas.....	5.000	
	7.º	— de impresiones que disponga la Dirección de Propiedades y derechos del Estado.....	5.000	
	8.º	— de impresiones que disponga la Dirección general de la Caja de Depósitos.....	10.000	
				229.000
27	1.º	Gastos de impresión y encuadernación de las Estadísticas relativas al comercio exterior y de cabotaje.....	16.500	
	2.º	— de publicación de las Tablas de valores y de las Memorias comerciales á cargo de la Junta de Aranceles.....	4.500	
				21.000
28	1.º	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de Rentas estancadas en las capitales y Administraciones subalternas del ramo.....	290.000	
	2.º	Idem id. de las Fábricas de tabacos.....	47.400	
	3.º	Idem id. de la Fábrica de sal de Torreveja...	40.000	
	4.º	Idem id. de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos.....	140.000	
	5.º	Idem id. de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composición de mobiliario.....	270.000	
	6.º	Idem id. de las Administraciones y Fielatos de consumos.....	6.500	
	7.º	Obras y reparos en edificios de propiedad del Estado á cargo de la Dirección general de Propiedades.....	400.000	
				793.900









Cuatro pañuelos de hilo para el bolsillo.  
Tres juegos de cuellos y otros tres de puños.  
Un vestido de percal y otro de lana para invierno, un abrigo de paño.  
Una mantilla.  
Dos peinadores.  
Un par de zapatillas.  
Un par de botitos.  
Un par de zapatos de bacero.  
Peines y cepillos para éstos y para la ropa y dientes.  
Un vestido de lanilla para verano.  
Para las impúberes: el mismo equipo, sustituyendo la mantilla por un sombrero, y además dos pares de pantalones.

CAPÍTULO XIV.

Disciplina.

Art. 53. Las horas de levantarse y acostarse las colegialas se fijarán por la Superiora, de acuerdo con la Junta de Patronos.  
Art. 54. Las faltas de aplicación, asistencia, comportamiento y régimen higiénico serán objeto de corrección, la cual se acordará por la Directora, atendiendo á la mayor ó menor importancia de la falta y á la edad de la colegiala; absteniéndose en todo caso de imponer la pena de encierro, ni castigos corporales. Por falta grave se podrá acordar la expulsión, en los términos que marca este reglamento.  
Art. 55. La facultad de imponer correcciones disciplinarias dentro del Colegio reside sólo en la Superiora.

CAPÍTULO XV.

De las Celadoras.

Art. 56. Para atender al régimen interior del establecimiento y vigilar la conducta de las colegialas la Superiora designará dos Hijas de la Caridad, encargadas:  
1.º De inspeccionar los actos de las alumnas cuando no se hallen en las clases.  
2.º Cuidar de la limpieza y aseo de los dormitorios, refectorios, salas de aseo, gabinetes y salas de recibo.  
3.º Dirigir y vigilar los juegos, gimnasia y recreo de las colegialas.  
4.º Cuidar de la higiene de las alumnas, haciendo que se aseen y arreglen á las horas marcadas antes de pasar á las clases.  
5.º Acompañar á las colegialas en las prácticas morales en el refectorio y en los paseos.  
Art. 57. Las Celadoras están obligadas á poner en conocimiento de la Superiora Directora cuanto por su cargo cerca de las colegialas observen en ellas digno de reprensión, siendo las inmediatamente responsables de los abusos y desórdenes que por su negligencia ó descuido cometan las alumnas.

CAPÍTULO XVI.

De las criadas.

Art. 58. Las criadas se ocuparán en cuantos servicios mecánicos les encomienden la Superiora ó las Hijas de la Caridad por delegación de ésta.

CAPÍTULO XVII.

Régimen alimenticio.

Art. 59. Las colegialas irán al refectorio por secciones, precedidas de las respectivas Celadoras, colocándose en el orden que tengan designado.  
Art. 60. Queda prohibida la distribución de las comidas ordinarias fuera del refectorio, mientras no medie prescripción ó mandato facultativo.  
Art. 61. Durante las comidas y alternando una de las colegialas, designada por la Superiora, leerá en alta voz algún capítulo moral, de higiene ó deberes sociales de la mujer.  
Art. 62. El régimen ordinario de las comidas de las colegialas será el siguiente:  
Desayuno: chocolate, sopa ó café con leche.  
Chocolate 28 gramos, pan 80 gramos.  
Café 10783 gramos, leche 0'126 litros, azúcar 14'378 gramos.  
Pan para sopas 80 gramos.  
Comida: sopa de pan, pasta, fécula ó arroz; pan para sopa 80 gramos; pasta ó arroz 37'812 gramos.  
Carne sin hueso 168 gramos.  
Tocino 30 gramos.  
Garbanzos 80 gramos.  
Verduras ó patatas 100 gramos, pan 223 gramos, vino 0'200 litros.  
Cena: sopa ó caldo.  
Pan para sopa 80 gramos; carne sin hueso 223 gramos.  
Ensalada cocida ó cruda 80 gramos.  
Pan 223 gramos.  
Vino 0'100 litros.  
Art. 63. El Médico del establecimiento podrá imponer á las alumnas el régimen que juzgue conveniente y arreglado al temperamento de las mismas.  
Art. 64. El régimen alimenticio general podrá ser alterado en los términos y formas marcadas en este reglamento.

CAPÍTULO XVIII.

Del Médico.

Art. 65. Estará adscrito al establecimiento un Profesor de Medicina y Cirugía que goce de buen concepto público por sus condiciones morales y facultativas.  
Art. 66. Este Profesor visitará diariamente el establecimiento.  
Art. 67. En un registro general consignará en castellano, sin abreviaturas, raspaduras ni signos, el nombre de las enfermas, las prescripciones terapéuticas, su uso y modo de administrarlas, con designación clara y precisa de las horas.  
Art. 68. A cargo de las enfermeras estará también otro registro donde inscribirán el régimen que el Médico prescriba á las enfermas, recogiendo inmediatamente después de hecha la visita la firma del Facultativo.  
Art. 69. Cuando el Médico estime conveniente aumentar, sustituir ó cambiar el régimen alimenticio ordinario á una ó más colegialas enfermas, para cuyo tratamiento no sea indispensable la traslación de aquéllas á la enfermería, lo hará constar en prescripción especial, á fin de que la Superiora dé las órdenes necesarias para la observancia de lo dispuesto por el Facultativo.  
Art. 70. El Médico estará obligado á dejar Facultativo que lo sustituya en el cargo caso de ausencia ó enfermedad, dando cuenta previamente á la Administración y Dirección del Colegio.  
En el primer caso tendrá que estar autorizado por la Junta de Patronos.  
Art. 71. Corresponde al Médico del establecimiento proveer á la salubridad del asilo, reclamando, cuando lo estime conveniente, se introduzcan en las condiciones actuales del Colegio aquellas variantes que aconseje la higiene.

Art. 72. De acuerdo con el Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad, designará los auxilios higiénicos y medios gimnásticos aprobados para mejorar la organización y desarrollo de las colegialas, con arreglo á su edad y constitución.  
Art. 73. En tiempo oportuno pasará al Visitador nota detallada de las colegialas que necesitan el uso de baños ó aguas minero-medicinales, con descripción de la causa á que obedezca la prescripción.  
El Visitador dará cuenta á la Dirección general con el informe que estime de justicia para la resolución que proceda.  
Art. 74. Corresponde también al Médico del establecimiento el reconocimiento periódico, cuando lo considere conveniente, de los artículos alimenticios que se suministren en el Colegio, denunciando por escrito á la Superiora, Administrador ó Junta de Patronos, en su caso, aquellos que no reúnan buenas condiciones ó estén adulterados.  
Art. 75. Cada seis meses pasará á la Junta de Patronos, y ésta á la Dirección general, los datos estadísticos de sanidad de la población acogida en el Colegio, con cuantos detalles considere oportunos para conocer el movimiento de la enfermería, afecciones más comunes, método y resultado de las curaciones obtenidas, y causas de las defunciones si las hubiese.

CAPÍTULO XIX.

De la enfermería.

Art. 76. La Superiora destinará para el cuidado de la enfermería una ó más Hijas de la Caridad.  
Art. 77. Corresponderá á éstas:  
1.º Cuidar con esmerada solicitud de las enfermas.  
2.º Llevar el registro de las prescripciones médicas y administrar los remedios á las enfermas, prestándolas á la vez toda la asistencia y solicitudes cuidados que por su estado requieran.  
3.º Cuidar de que se mantengan la higiene, ventilación y limpieza en las enfermerías y en las enfermas.

CAPÍTULO XX.

Del portero.

Art. 78. En la entrada principal del Colegio habrá un portero, responsable del acceso injustificado de toda persona, sea cualquiera su sexo ó calidad.  
Art. 79. Este portero recibirá las instrucciones y órdenes de la Superiora del Colegio y del Administrador.  
Art. 80. Para ser portero, á más de las condiciones exigidas en el art. 5.º, deberá el interesado saber leer y escribir.  
Art. 81. Los deberes y obligaciones del portero serán los siguientes:  
1.º Impedir la entrada y salida de objetos cuando no medie orden expresa de la Directora ó Administrador.  
2.º Hacer la limpieza del atrio, portal y escalera de entrada.  
3.º Abrir y cerrar las puertas exteriores á las horas que fije la Superiora.  
4.º Vigilar las inmediaciones del Colegio, dando cuenta de cuanto note de irregular ó sospechoso.  
5.º Hacer por las mañanas la compra de los encargos que le encomienden la Superiora, el Administrador y las colegialas si para ello han obtenido éstas el permiso de la Directora.  
6.º Dar cuenta á la Superiora todas las noches de su cometido, encargos y compras.

CAPÍTULO XXI.

Estudios superiores.

Art. 82. Terminados los exámenes generales de fin de curso, previos los correspondientes informes, el Gobierno designará las colegialas que por razón de sus disposiciones, aplicación y buena conducta merezcan mayores estudios que los ordinarios del Colegio para aspirar al título de Maestras Normales.

CAPÍTULO XXII.

Adicionales.

Art. 83. Si falleciese dentro del Colegio alguna alumna, los gastos de los funerales y enterramiento serán de cuenta del presupuesto del establecimiento.  
Art. 84. El presente reglamento empezará á regir en 1.º de Julio del presente año.  
Madrid 30 de Junio de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta plantilla del personal del Colegio de Huérfanas de la Unión, establecido en Aranjuez, importante la cantidad de 7.140 pesetas.  
Art. 2.º La indicada plantilla empezará á regir desde el día 1.º de Julio próximo, y su importe se cubrirá con el crédito de 10.350 pesetas, consignado para este servicio en la Sección 6.ª, cap. 7.º, art. 2.º, partida 7.ª del presupuesto.  
Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Plantilla del Colegio de la Unión de Aranjuez, aprobada por Real decreto de esta fecha.

	Pesetas.
Un Administrador Depositario.....	2.500
Un Capellán.....	1.000
Un Médico.....	4.000
Doce Hijas de la Caridad, á 120 pesetas.....	1.440
Tres criadas, á 250 pesetas.....	750
Un portero.....	450
<b>TOTAL.....</b>	<b>7.140</b>

Madrid 30 de Junio de 1884.—Aprobada por S. M.—  
El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Habiendo sido declaradas desiertas las subastas anunciadas para contratar el establecimiento de la comunicación telefónica, aviso de incendios y de ronda en la Cárcel modelo de esta Corte, cuyo presupuesto asciende á la suma de 8.480 pesetas:

Visto el art. 6.º, caso 8.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que haga por administración el establecimiento de los expresados servicios, con cargo al cap. 12, artículo único, Sección 6.ª del presupuesto vigente, y con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas publicado en las GACETAS de 22 de Mayo y 7 de Junio últimos.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

Habiendo sido declaradas desiertas las subastas anunciadas para contratar el establecimiento de nueve garitas de centinelas en el penal de Valladolid, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 6.735 pesetas y 96 céntimos:

Visto el art. 6.º, caso 8.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que haga por administración el establecimiento del expresado servicio, con cargo al cap. 12, artículo único, Sección 6.ª del presupuesto vigente, y con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas, publicado en las GACETAS de 23 de Noviembre, 3 de Enero y 9 de Abril últimos.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

Resultando vacante una plaza de Inspector general, Jefe de la sección del cuerpo de Telégrafos, por jubilación de D. José Pérez Bazo, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Rafael Moral y del Val, que es el Inspector general más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del cuerpo de Telégrafos por ascenso de D. Rafael Moral y del Val, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Francisco Mora y Carretero, que es el Inspector más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

Resultando vacante una plaza de Inspector del cuerpo de Telégrafos por ascenso de D. Francisco Mora y Carretero, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Justo Ureña y Velasco, que es el Director Jefe de Centro más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

Resultando vacante una plaza de Director Jefe de Centro del cuerpo de Telégrafos por ascenso de D. Justo Ureña y Velasco, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. José Savall y Salvat, que es el Director de Sección de primera clase más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

Siendo de suma urgencia, y hallándose comprendido el caso de que se trata en la excepción 7.ª del art. 6.º del

Real decreto de 27 de Febrero de 1883; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y á propuesta de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que sin las solemnidades de subasta y remate públicos proceda á contratar el establecimiento de postas entre Villalba y San Pedro de Defonso, para el servicio oficial que ocurra de la conducción de las cartas de posta del Estado durante mi estancia en dicho punto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

Vengo en publicar, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Martín Botella y Belda, jefe de Administración civil de segunda clase, Administrador del Correo Central, cesante; quedando satisfecho de los buenos y dotados servicios que ha prestado en su larga carrera.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Romero y Robledo.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### Exposición.

SEÑOR: Hay un servicio de la Hacienda en la isla de Cuba, que sin ser regular ni carecer de reglamentación es un hecho demostrado que constituye grandísima ocasión de daños muy trascendentales para el Tesoro.

Trátase del Almacén general de efectos timbrados establecido en la Habana, donde se depositan y existen los necesarios para el surtido de las seis provincias de la isla, acumulando por esto tal existencia de valores corrientes que han dado, ó permitido cuando meros, ocasión á considerables perjuicios y aun á gravísimas dificultades.

Reciente está todavía el recuerdo de la cuantiosa desaparición de efectos que tuvo lugar el año anterior, que no hubiera podido ser tan considerable si las provincias de Cuba, como las de la Península, tuviesen cada una su almacén y no existiera en la forma indicada el general para todas, forzadamente llamado á contener tantos valores que no hay fianza posible para garantizarlos ni relativamente.

El mal, la ocasión, la trascendencia está en la cuantía, en el número, en que el Almacén guarde lo necesario para el surtido de toda la isla, y esta trascendencia, esta cuantía se evitan modificando sus condiciones actuales, y cuando se aislan Almacenes, uno en cada provincia, como hay en la Península, que permitan reducir las proporciones de aquél, destinándole sólo á las existencias de los efectos que se reponga el surtido, que debe domiciliarse en las provincias.

Requiero la nueva creación la simultaneidad con la antigua para que en cada Almacén provincial obren los efectos necesarios para dos meses, aligerándose el general de la llegada de ellos y periódica y sucesivamente.

Con tal propósito, y con el de que tan valiosos efectos guarden y custodien por funcionarios bien garantidos, puede constituirse con aquellos valores una dependencia de las Tesorerías de provincia, á las inmediatas órdenes de los Jefes de las mismas que tienen fianza, la cual ampliarán en la medida que el manejo que les incumbe aconseje á juicio de la Intendencia, y en armonía relativa con los que á los Guardalmacenes se exigen en la Península; asignándose la gratificación de 600 pesos con destino á un Auxiliar, que nombrarán libremente bajo su responsabilidad, y otros 600 para plantear y organizar á satisfacción del Administrador principal de Hacienda la instalación y seguridad del local almacén de la provincia en que se conserven y custodien los efectos.

En esta forma será menor la probabilidad de fraude, y advertido el Almacén general en una verdadera caja de reserva, que no ha de abrirse sino para operaciones relativamente sencillas, y no de cada día, podrá ser más verdadera la vigilancia de los claveros; pues cuando como en actualidad sucede son numerosas y casi diarias las operaciones del Almacén, tienen que desatender la obligación de su destino ó la atención que el Almacén requiere.

Puede sufragarse esta mejor servicio con las economías que al efecto se verifican, consistentes en las que á continuación se designan: 11.000 pesos en el cap. 3.º, artículo 2.º, sección 4.ª del presupuesto vigente; 1.000 que rebajan del art. 3.º del mismo capítulo, y 2.000 que á propuesta de la Intendencia general se rebajan del capítulo 4.º, artículo único, ascendiendo la economía efectuada á 14.000 pesos, y como el servicio que se proyecta impor-

ta 7.200, se ofrece todavía una reducción en los gastos de 6.800 pesos.

Fundado en las razones expuestas y en el resultado que puede obtenerse de disminuir los gastos en el presupuesto de la gran Antilla, el Ministro que suscribe, haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno por el artículo 22 de la ley de 27 de Julio de 1883, tiene el honor de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Aguirre de Tejada.

### REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada una de las Tesorerías de las seis provincias de la isla de Cuba una dependencia, que se denominará Almacén de efectos timbrados, encargada de la guarda y custodia de dichos efectos, cuyo servicio estará á cargo de los Tesoreros de Hacienda de las respectivas provincias.

Art. 2.º Se asignan á estos funcionarios 600 pesos, con destino á un Auxiliar, que nombrarán libremente bajo su responsabilidad, y otros 600 pesos, por una vez, para plantear y organizar á satisfacción del Administrador principal de Hacienda la instalación y seguridad del local de la Tesorería que se destine á Almacén de la provincia, en el cual se conserven y custodien los efectos.

Art. 3.º El gasto que ocasiona este nuevo servicio se satisfará con cargo al art. 6.º del cap. 6.º de la sección 4.ª del presupuesto vigente, á cuyo artículo se considerará trasferido lo necesario á este fin del art. 2.º del mismo capítulo, ínterin se consignen en los respectivos presupuestos los créditos correspondientes.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Aguirre de Tejada.

### Exposición.

SEÑOR: Entre el espíritu y la letra de los preceptos arancelarios, relativos á la exportación del azúcar en Cuba, se nota un contrasentido manifiesto.

Fíjense los derechos según el envase en que se presenta el artículo, y esto, afectando á la especie cuando no es la atribuida al envase, ha motivado reclamaciones de los exportadores, que sometidas á estudio é informes, se han venido á condensar en dos soluciones propuestas: una que desatendiendo el interés de la clase menos numerosa por la poca importancia relativa de sus productos, propone un derecho único; y otra que respetando el interés de todos y reuniendo mayor número de opiniones, considera mejor para la clase indicada, que representa los azúcares mascabados, el derecho que hoy satisfacen de 88 centavos de peso por 100 kilogramos, y para las demás el de un peso; derecho más limitado que el actual, consistente en un peso 25 centavos; conspirando todas á que, como corresponde, el derecho recaiga sobre el artículo, sin afectarle por la forma del envase en que se presente.

El sistema que se trata de corregir da ocasión á que los azúcares superiores paguen lo que los inferiores si se sirven de su habitual envase, el bocoy, y á que éste, con tal motivo, reciba tanta aplicación que se estima en 1.800.000 pesos el sobreprecio que envase tan costoso motiva en el azúcar, concurriendo con la crisis que afecta á su producción á dificultar la competencia que sufre.

Aceptando la solución que responde á mayor número de opiniones y pone á salvo todos los respetos, los derechos se determinan señalando á los azúcares inferiores el gravamen que tienen y á los superiores menos de lo que pagan, con lo cual se satisfacen justos clamores, se sigue la opinión más beneficiosa y autorizada, sin que sea de temer lesión al Tesoro, y se emancipa la mayor parte de la producción del envase bocoy, pesado, voluminoso con exceso y caro para el productor.

A estos fines tiende el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con lo propuesto por el Gobierno general de la isla, en armonía con lo informado por la Intendencia general de Hacienda, asesorada por la Junta de Aranceles, y de conformidad con la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter desde luego, por el alivio que para Cuba representa, á la aprobación de V. M., á reserva de dar cuenta á las Cortes.

Madrid 5 de Junio de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Aguirre de Tejada.

### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las partidas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del vigente Arancel de exportación de la isla de Cuba quedan refundidas y se substituyen en las siguientes:

Partida tercera. Azúcares mascabados ó miel concentrada ó húmedos: los 100 kilogramos, 88 centavos de peso.

Partida cuarta. Azúcares secos ó purgados, centrifugados ó de refino: los 100 kilogramos, un peso.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Aguirre de Tejada.

### Exposición.

SEÑOR: Con el fin de aliviar las cargas públicas, ha hecho el Ministro que suscribe detenido estudio del presupuesto actual de Puerto Rico, y habiendo separadamente propuesto á V. M. especiales economías en los ramos de correos y de telégrafos, en el adjunto proyecto de decreto propone también las que se han considerado compatibles con el buen servicio en los demás conceptos, resultando la de 97.587.40 pesos, á pesar de comprender determinados aumentos, anteriormente acordados algunos, á propuesta otros de aquellas Autoridades, y aconsejados los demás como consecuencia de las economías introducidas para atender á los servicios cuyo desempeño se modifica en la forma conveniente á que no se resientan ni embaracen.

A semejanza de lo hecho en Cuba, aunque sin tan extrema necesidad, se ha analizado escrupulosamente toda clase de gastos, no prescindiendo de ninguna supresión ó reducción posible, ni desatendiendo ninguna economía por insignificante, porque sumada á otras análogas llegan á tener toda importancia y significación.

En virtud de las consideraciones expuestas, y haciendo aplicación del art. 11 de la ley de 27 de Julio último, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Aguirre de Tejada.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 27 de Julio del año último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en la Sección 2.ª, Gracia y Justicia, del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico y en la Audiencia territorial una plaza de Magistrado, dotada con 4.300 pesos; en la Sección 4.ª, Hacienda, la Ordenación general de pagos, cuyo coste por personal y material importa 9.160 pesos; los Intérpretes de las Administraciones de Aduanas, cuyo servicio asciende á 6.000; una plaza de Oficial quinto en cada una de las Administraciones de Aduanas de Arecibo, Arroyo, Humacao y Aguadilla, importantes 2.800 pesos; los depósitos mercantiles de Ponce y Mayáguez, cuya consignación importa 3.700; una plaza de Celador primero y otra de segundo; dos de Aduaneros preferentes y 10 sencillos, que suman en junto 5.500 pesos; en la Sección 7.ª, Fomento, cap. 2.º, artículo único, dos plazas de Ingenieros primeros, dotadas con 2.500 pesos cada una.

Art. 2.º Se reducen en la Sección 2.ª, Gracia y Justicia, del propio presupuesto en 350 y 270 pesos respectivamente los dos créditos comprendidos en el artículo único del cap. 8.º; en la Sección 4.ª, Hacienda, cap. 1.º, art. 1.º, en 500 pesos el sobresueldo del Secretario Letrado Consultor de la Intendencia; en 500 pesos el crédito del capítulo 3.º, art. 3.º, *Traslación de caudales*; en 600 el segundo concepto del art. 4.º del mismo capítulo; en las asignaciones de escribientes y de servicio 3.000 y 575 pesos respectivamente; en la Sección 6.ª, Gobernación, cap. 1.º, asignación para escribientes, la cantidad de 1.080 pesos; en el capítulo 2.º, art. 4.º, los dos conceptos primeros en 1.750; en el cap. 9.º, art. 2.º, *Presidios*, 1.898 pesos; en el cap. 10, artículo único, 199, como consecuencia de haber 30 confinados menos en los establecimientos penitenciarios; en el capítulo 15, art. 1.º, 3.000 pesos; en la Sección 7.ª, Fomento, en el cap. 1.º, artículo único, 6.000 pesos, variando el concepto; en el cap. 3.º, art. 1.º, 1.000; en el art. 2.º del mismo capítulo 400; en el cap. 4.º, art. 1.º, 30.000 pesos, y en el art. 2.º, 10.000; en el cap. 5.º, artículo único, 3.000, y en el cap. 7.º, art. 2.º, primer concepto, 6.000 pesos.

Art. 3.º Se aumentan en la Sección 4.ª, cap. 1.º, artículo 1.º para el desempeño de la Ordenación de Pagos que se encomienda á la Intendencia 3.300 pesos con destino á un Jefe de Negociado de tercera clase, un Oficial primero de Administración; 700 pesos para Escribientes y 40 para servicio; en el cap. 2.º, art. 1.º, 100 pesos para casa y oficinas; en el cap. 5.º, art. 1.º, 1.800 pesos para un Oficial de la clase de cuartos y otro de la de quintos, según Real orden de 5 de Junio de 1881; en la Sección 6.ª, Gobernación, cap. 14, art. 1.º, *Alquileres de edificios*, 806 pesos 60 centavos para acuatelamiento de la Guardia civil; y en la Sección 7.ª, cap. 6.º, art. 2.º, 1.350 pesos para personal de los nuevos faros.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

En virtud de lo que dispone el art. 11 de la ley de Presupuestos de la isla de Puerto Rico de 27 de Julio de 1883, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de correos y telégrafos de la isla de Puerto Rico se refundirán en uno, que se denominará de Comunicaciones.

Art. 2.º Los capítulos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Sección sexta del presupuesto de dicha isla, correspondiente al actual año económico, en los que se designan los gastos de los mencionados servicios, ascendentes á 142.802 pesos 10 centavos, se reducirán á dos, cuyo importe será de 134.753 pesos 60 centavos. El Ministro de Ultramar determinará el pormenor de estos dos capítulos con la anticipación necesaria para que la economía que resulta se realice desde 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º El Gobernador general de la isla de Puerto Rico hará además, en los gastos de personal y material de Correos y Telégrafos, todas las reducciones que consienta el ulterior y completo desarrollo del precepto contenido en el art. 1.º, instruyendo expediente que someterá á la definitiva aprobación del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Aguirre de Tejada.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Con el fin de reducir cuanto sea posible la suma del presupuesto de gastos de esa isla y en previsión de que, como otros años ha acaecido, no se reciba el del próximo venidero con la oportunidad necesaria á que cause todo su efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio último, se suprima el crédito de 75.000 pesos comprendido en el art. 2.º del capítulo 7.º de la Sección 4.ª del presupuesto vigente, con destino á las Secciones de recaudación de atrasos, y que este auxilio á las Administraciones de Hacienda, á las que corresponde principalmente el servicio de que se trata, se satisfaga en lo que permita el importe del 2 por 100 de recargo á los morosos, autorizado por las disposiciones vigentes, antes de los que corresponden á las comisiones ejecutivas.

2.º Que debiendo regir en esa isla desde 1.º de Julio próximo, en virtud de la autorización dada al Gobierno por el art. 4.º de la citada ley, el reglamento aprobado provisoriamente de la contribución industrial, y disponiendo el art. 3.º del mismo que las cuotas se recarguen con un 6 por 100 destinado á satisfacer el premio de cobranza que corresponda por la recaudación á la persona ó establecimiento que la verifique, y á otras atenciones, se rebaje del crédito de 235.225 pesos, que figura en dicho artículo 2.º del cap. 6.º, la suma de 142.500 pesos que deben satisfacerse en la forma indicada.

3.º Que con cargo á dicho 6 por 100 no se satisfaga, sin autorización de este Ministerio, sino el indicado premio de cobranza y el 4 por 100 que devenguen los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que formen la matrícula de su respectiva localidad donde no haya oficina de la Hacienda á quien corresponda su formación, á fin de poder imputar al remanente, en cuanto lo permita, gastos que ese Gobierno general ha solicitado y que no se comprenden en el proyecto de presupuestos que está en estudio.

Y 4.º Que por tanto el art. 2.º del cap. 7.º expresado se limite y ajuste, interin otra cosa no se disponga, al pormenor siguiente:

	Pesos.
Para la expedición de efectos timbrados.....	20.000
Para la tasación de bienes regulares.....	4.000
Pagar el premio de cobranza de la contribución sobre fincas urbanas y rústicas.....	142.500
Capitación sobre pastocinados.....	5.000
Gastos de administración y cobranza de impuesto de consumos de ganados.....	2.000
TOTAL.....	173.500

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, que deberá tener lugar desde 1.º de Julio próximo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1884.

TEJADA.

Al Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere suprimido desde 1.º de Julio próximo el crédito que para obligaciones de la Sección 8.ª, Estado, del presupuesto general de gastos de esa isla figura en el cap. 4.º, art. 1.º de la misma Sección del vigente, importante 494.860 pesos 20 centavos, como respectivo á un gasto que está ya satisfecho.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos, y en uso de la facultad otorgada al Gobierno por el artículo 22 de la ley de 27 de Julio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1884.

TEJADA.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En virtud de la facultad concedida al Gobierno por el art. 11 de la ley de 27 de Julio del año último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo los créditos legislativos asignados á los capítulos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, Sección 1.ª, Obligaciones generales del Estado del presupuesto de esa isla, queden reducidos á lo que se determina en la relación adjunta, con lo que se produce una economía para el Tesoro de 12.000 pesos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1884.

TEJADA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

*Relación de los créditos que se señalan á los capítulos 4.º al 7.º de la Sección 1.ª, Obligaciones generales, para atender al pago de sus respectivas obligaciones en el próximo año económico.*

	Pesos.
<b>CAPÍTULO 4.º—Pensiones.</b>	
Artículo 1.º Montepío civil.....	63.267'44
Art. 2.º Idem id. militar.....	46.764'46
Art. 3.º Pensiones de gracia.....	579
<b>CAPÍTULO 5.º—Artículo único.</b>	
Retirados de Guerra y Marina.....	116.953'81
<b>CAPÍTULO 6.º—Artículo único.</b>	
Jubilados de todos los ramos.....	40.910'66
<b>CAPÍTULO 7.º—Artículo único.</b>	
Cesantes de todos los ramos.....	29.894'99
Importan los créditos que se asignan.....	304.974'46
Idem los señalados en el actual ejercicio.....	316.974'46
Economía para el Tesoro.....	12.000

Madrid 28 de Junio de 1884.—TEJADA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda contencioso-administrativa por la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, concesionaria del de Guillarey al puente internacional sobre el río Miño, representada por el Licenciado D. Senén Canido, contra la Real orden de 4 de Noviembre de 1882, en el expediente de expropiación de terrenos pertenecientes á D. Vicente Viéitez, con destino á la línea últimamente citada, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo con fecha 3 de Abril próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Senén Canido, en nombre del Director gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, contra

la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Noviembre de 1882, que confirmó lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Pontevedra en 15 de Julio de aquel año, fijando la suma que había de entregarse á D. Vicente Viéitez por la expropiación de parte de su finca, denominada Ricamonde, con destino á ramal del ferrocarril de Guillarey al puente internacional del río Miño; y otras prevenciones en la citada Real orden contenidas.

Resulta que previa la instrucción de expediente con el fin de expropiar á D. Vicente Viéitez de una parte de la finca llamada Ricamonde en la dehesa de Pazos de Reyes, término de Tuy, con destino al ferrocarril de Guillarey al puente internacional sobre el río Miño, se determinó por el Gobernador de la provincia la cantidad que debía entregar la Compañía al particular expropiado: que reclamada por la Compañía la antedicha presidencia, previa consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, recayó la Real orden de 4 de Noviembre de 1882, al principio extractada, aprobando lo resuelto por el Gobernador.

Que notificada esta Real orden en 16 de Noviembre de 1882, el Licenciado D. Senén Canido, en la representación ya dicha, interpuso el 16 de Mayo de 1883 demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que están pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se declarase que la Compañía debía abonar la cantidad señalada por el perito nombrado por la misma.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque comparadas las fechas de la notificación de la Real orden y la de la presentación de la demanda, resultaba trascurrido con exceso el plazo de los dos meses que al efecto de interponer el recurso contencioso en esta clase de expedientes fija el art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879:

Visto el art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, que dice así: «Contro la Real orden que termina el expediente gubernativo proceda la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio».

Visto el art. 35 del reglamento para la ejecución de la citada ley, que declara que la Real orden consentida por las partes interesadas será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia:

Considerando:

1.º Que el actor en la presente demanda reconoce que la Real orden contra la cual se dirige fué notificada al representante de la Compañía el 16 de Noviembre de 1882, y como no resulta que protestara en tiempo esta notificación, la demanda presentada en 16 de Mayo de 1883 resulta interpuesta fuera del plazo legal para abitar el recurso:

2.º Que además, á la fecha de la demanda la Real orden reclamada aparecía firme y definitiva, y no puede dar motivo al juicio que se intenta promover:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y en su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), consultándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la Sala de lo Contencioso á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1884.

ALEJANDRO PIDAL Y MON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Montes y lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos de los partidos judiciales de Granada, Iznalloz y Santafé, provincia de Granada, formada por la Comisión de rectificación de Catálogo, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Noviembre de 1877, y la cual se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la referida provincia, devolviéndose á la expresada Comisión las Memorias descriptivas y los planos correspondientes á los montes incluidos en las relaciones que comprende dicha clasificación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

PROVINCIA DE GRANADA.

PARTIDO JUDICIAL DE GRANADA.

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NUMERO	De orden.....	En el catálogo de 1862	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	TERMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
								Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público.			
									Hectáreas.	Hectár.				
1		40		Alfacar.....	Al Municipio de este pueblo.....	Dehesa de Alfaguara...	N. término municipal de Nivar; E. término municipal de Hueter-Santillán; S. término municipal de Viznar y monte denominado Redonda de los Marines, de propiedad particular; O. terrenos labrados de propiedad particular.....	640	4	74	638	Pinus pinaster (Sol) Pino negral		
2		40		Dílar.....	Idem id....	Sierra (La).	N. términos municipales de Gójar, Zubia y Monachil; E. término municipal de Monachil y dehesa de Dílar, de propiedad particular; S. partido judicial de Orgiva; O. partido judicial de Orgiva y terrenos del cortijo de Vizcandia.....	2.080	312	68	4.268	Pinus halepensis (Mill.) Pino carrasco		
3		44		Quentar....	Idem id....	Monte de Quentar...	N. términos municipales de Beas y Hueter-Santillán; E. término municipal de la Peza y barrancos de los Linarejos y de los Frailes; S. barranco de los Linarejos, término municipal de Gújar-Sierra, terrenos labrados de propiedad particular, barranco del Tintín y río de Aguas Blancas; O. barranco de los Alamos, labores del cortijo de la Plata y Solana de Cerro Negro y término municipal de Beas.....	4.989	4.038	5	3.954	Idem.....		Parte de este monte ha sido exceptuado de la desamortización en concepto de aprovechamiento común por Real orden de 5 de Febrero de 1884. Los nombres y demás de las partidas exceptuadas pueden verse en la Memoria correspondiente á dicho predio.
<b>TOTALES.....</b>								<b>7.709</b>	<b>4.852</b>	<b>47</b>	<b>5.875</b>			

Nota. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 17 de Octubre de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

Relación núm. 2 de las mandadas formar por la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación.

NUMERO	De orden.....	En el catálogo de 1862	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	TERMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
								Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público.			
									Hectáreas.	Hectár.				
1		40		Dílar.....	Al Municipio de este pueblo.....	Cerro del Maña.....	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. cortijo de Vizcaadía y ermita Vieja; S. partido judicial de Orgiva; O. partido judicial de Orgiva.....	737	44	97	695	Rosmarinum officinalis (L.) Romero.....		
2		40 b.		Monadril...	Idem id....	Monte del pueblo....	N. barranco del Encantado, terrenos labrados de propiedad particular, barranco del pueblo y del collado y término municipal de Pinos Genil; E. terrenos labrados de propiedad particular, cortijo de la Solana, barranco de la Fuente de la Gata y río de Monadril; S. dehesa del Cerezo y cortijo de la Cartipela ambos de propiedad particular; O. arroyo de Güenes, barranco del Lobo y terrenos labrados de propiedad particular.....	1.963	57	78	4.905	Quercus ilex (L.) Encina		
<b>TOTALES.....</b>								<b>2.700</b>	<b>99</b>	<b>75</b>	<b>2.600</b>			

Nota. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 17 de Octubre de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

En la relación núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á esta relación.

Madrid 17 de Octubre de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

(Se continuará.)







VITORIA.

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al patronato de la obra pia fundada por D. Francisco de Gauna, vecino que fué de esta ciudad, en escritura pública otorgada en esta ciudad á 17 de Julio de 1600 ante el Escribano Real D. Martín Ortiz de Aldama, para la celebración de una misa anual y dotación de huérfanas, á cuyo patronato llamó en primer término á D. Diego de Rivas, y luego en varios llamamientos á los hijos y demás descendientes de éste, y en la actualidad lo reclama D. José Javier de Esquivel y Ruiz de Pazuengos, octavo nieto de dicho D. Diego y pariente en segundo grado de consanguinidad y declarado heredero abintestato del último patrono D. Julián de Esquivel y Ruiz de Pazuengos, á cuyo efecto presenta la conducente demanda en su nombre el Procurador D. Pedro Soto; y se hace público á fin de que en el término de dos meses, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca á deducirlo en este Juzgado en debida forma.

Dado en Vitoria á 26 de Junio de 1884.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandado, Manuel de Pereda. X—10

NOTICIAS OFICIALES.

La Unión y el Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.—RAMO DE VIDA.

Verificado el sorteo correspondiente á 1.º de Julio de 1884 de las Pólizas-Obligaciones anejas á los contratos de Seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes: Números 765, 1.479, 3.687, 5.166, 6.868, 8.445 y 8.518.

Madrid 2 de Julio de 1884.—El Subdirector general, T. Padrós. X—6

Harinera Balear.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Juan Alcover, Secretario de la misma, certifico: que en la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada bajo la presidencia de D. Antonio Valent, en 28 de Febrero último, fué aprobado el siguiente estado de la

Situación de la Harinera Balear en 31 de Diciembre de 1883.

Table with financial data for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Caja: existencia en efectivo', 'Propiedades', 'Capital', 'Efectos á pagar', etc.

Y para que conste libro la presente y la firmo con el señor Presidente en Palma á 10 de Marzo de 1884.—V. B.—El Presidente, Antonio Valent.—El Secretario, Juan Alcover. X—5

Apuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternero, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Patatas, Reses degolladas, Su peso en kilogramos.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1.55 á 1.41 pesetas kilogramo. Cordero, de 1.38 á 1.48 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arrendamientos resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Franca de recaudación, Ptas. Cóns., Puntos de recaudación, Ptas. Cóns. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 1.º de Julio de 1884.

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 2 de Julio de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CORTADO, Día 1.º, Día 2.º. Lists items like Deuda perpetua, Idem amortizable, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Hija, Granada, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE JULIO.

Table with financial data for Paris: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100. Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47.50. París, á ocho días vista, fr., 4.95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Julio de 1884.

Table with columns: ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTO, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes data for 6 de la ma., 9 de la ma., 12 de día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la mañana, y en Francia é Italia á las 8 horas del día 2 de Julio de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la noche. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Breznice, Teruel, Tarragona, Lérida, Huesca, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza, Paris, Ginebra, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Ferpignan, Sicio, Niza, Roma, Palermo, Malta.

RETASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, Día 1.º, Día 2.º. Lists locations like Barcelona, Oporto, Teruel, Pontevedra, Granada, Cáceres, Salamanca, Vigo, Palma.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cuenca, Segovia y Toledo.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID. Prices: 30, 45, 42.50.

SANTOS DEL DIA.

San Trifón y compañeros mártires; San Jacinto, mártir, y San Heitor, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Descalzas Reales.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno 11 de moda.—El pañuelo de Manila.—Música clásica.—Scintilla (baile). JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La bella Elena.—Intermedios por la banda de Mallorca. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 19 de abono.—Turno 1.—La Marsellesa. TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Perico el aragonés.—Una doncella de encargo.—Quién más mira.—Don Pompeyo en Carnaval. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Escogidos y variados ejercicios por los principales artistas.—Segunda presentación de los célebres nadadores.—Familia Johsson.